

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 287

Panamá, 12 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Melinto González Alaín**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0496 de 1 de junio de 2017, emitida por el **Tribunal Electoral**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 1360 de 21 de noviembre de 2017**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0496 de 1 de junio de 2017, expedida por el Tribunal Electoral (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del accionante, **Melinto González Alaín**, a la institución fue de forma

discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un concurso de méritos; por lo tanto, se infiere que el demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Tribunal Electoral**, el mismo era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que el Pleno del Tribunal Electoral resolvió declarar insubsistente el nombramiento de **Melinto González Alaín** en el cargo de Subdirector de Auditoría y Fiscalización Financiera en la Dirección y Coordinación, con funciones de Subdirector de Auditoría Interna que desempeñaba en esa entidad, **con fundamento en el numeral 7 del artículo 33 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, “Orgánica del Tribunal Electoral”**, el cual lo autoriza para *“nombrar, suspender, destituir y declarar insubsistente al personal de la Institución de conformidad con su reglamento interno y la Ley de Carrera Electoral cuando entre en vigencia”*; en concordancia con el artículo 114 del Reglamento Interno de dicha entidad, que señala que *“hasta tanto se apruebe la ley que desarrolla la carrera electoral, la Sala de Acuerdos podrá declarar insubsistente a cualquier funcionario, sin causa, dado el hecho que son de libre nombramiento y remoción”* (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En ese escenario, destacamos que el ahora demandante fue removido del puesto de Subdirector de Auditoría y Fiscalización Financiera en la Dirección y Coordinación, con funciones de Subdirector de Auditoría Interna, **cargo que dado su naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales**

**dispone el Pleno del Tribunal Electoral para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión fiscalizadora y delegarle el mando directo de la dirección correspondiente.**

Por otra parte, en aquella oportunidad procesal advertimos que la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, misma que se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto objeto de reparo, **en su artículo 29 establece los funcionarios a los que no le es aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentran los subdirectores; siendo éste el cargo que ocupaba el accionante dentro del Tribunal Electoral; por ende, se enmarca dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada lo desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando tal decisión en el numeral 7 del artículo 33 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016; en concordancia con el artículo 114 del Reglamento Interno de dicha entidad.**

De igual manera, advertimos que en la resolución de personal acusada, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando que precisamente por ello **el actor no fue destituido sino que se declaró insubsistente su nombramiento, razón por la cual mal puede alegar el accionante que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado.**

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Melinto González Alaín** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 45 de 23 de enero de 2018, por medio del cual no admitió la prueba de informe propuesta por el recurrente y objetada por esta Procuraduría, consistente en que el Ministerio de Obras Públicas

certificara si *“previo a la destitución de mi mandante se le adelantó proceso disciplinario en su contra por haber incurrido éste en alguna falta disciplinaria o haber violentado el Reglamento Interno de la entidad acusada o incumplimiento de sus funciones o en violación a las obligaciones inherentes a su cargo”*, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia con sello de recibido del recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor (Cfr. fojas 18-22, 23-37, 38-46 y 69 del expediente judicial).

Igualmente, se admitieron las pruebas de informe propuestas por **Melinto González Alaín** dirigida al Tribunal Electoral a fin que certificara la fecha de ingreso de éste a la entidad demandada, sus años de servicio, los cargos desempeñados y el último sueldo devengado (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial).

En igual sentido, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

En ese contexto, siendo ésta la oportunidad procesal correspondiente para la debida valoración de las pruebas aportadas y admitidas, consta en el expediente judicial la Certificación de 8 de febrero de 2018, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Electoral, documento en el que consta que de 2009 a 2017, el actor, **Melinto González Alaín**, ocupó el cargo de Subdirector de Auditoría y Fiscalización Financiera, asignado a la Dirección de Auditoría Interna, información que nos permite reiterar lo manifestado en nuestra Vista de Contestación, **respecto al puesto de confianza que ocupaba el accionante**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone el Pleno del Tribunal Electoral para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión fiscalizadora y delegarle el mando directo de dicha dirección.**

En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa

que las mismas **no logran demostrar** que el Tribunal Electoral, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se

sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución de Personal 0496 de 1 de junio de 2017**, dictada por el Tribunal Electoral, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 636-17